

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1086 -2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 NOV 2016

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0745-2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de agosto de 2016, escrito con registro N° 10250 de fecha 28 de setiembre de 2016, Informe N° 1656-2016-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de octubre de 2016, proveído de Dirección de Transporte Terrestre de fecha 10 de octubre de 2016, Informe N° 1487-2016-GRP-440010-440011 de fecha 14 de noviembre de 2016, proveído de Dirección de Transporte Terrestre de fecha 15 de noviembre de 2016; y demás actuados en ochenta y cuatro (84) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo estipulado en el numeral 103.4<sup>1</sup> del artículo 103° concordante con el numeral 118.1.2<sup>2</sup> del inciso 118.1 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", mediante Resolución Directoral Regional N° 0745-2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de agosto de 2016, se Apertura Procedimiento Administrativo Sancionador a la Empresa **INEXPORT SERVIS SAC** (en adelante **la Empresa**) por el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 c) del numeral 41.2.3 del inciso 41.2 del artículo 41°** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, correspondiente a "Cumplir con inscribir a los conductores en el Registro Administrativo de Transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista (...)", incumplimiento calificado como **Leve**, con consecuencia de la **Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre** y con medida preventiva de la Suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio especial de personas, respecto al Acta de Control N° 0002198-2015 de fecha 30 de octubre de 2015, en el que se intervino al vehículo de placa de rodaje **P1Q969** de propiedad de la **Empresa**, conducido por el señor Luis Miguel Huertas Marchena, por el incumplimiento al mencionado Decreto Supremo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento

**1 Artículo 103.- Procedimiento en casos de Incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia**

(...) 103.4 Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento.

**2 Artículo 118.- Inicio del procedimiento sancionador.**

(...) 118.1.2 Por resolución de inicio del procedimiento, al vencimiento del plazo otorgado al transportista para que subsane el incumplimiento en el que hubiese incurrido. (...).



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1086** -2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 NOV 2016**

Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se cumplió con la entrega de la Resolución Directoral Regional N° 0745-2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de agosto de 2016, el mismo que ha sido recepcionado el día 26 de setiembre de 2016 a horas 12:25pm por la persona de Lilia Dayana Hermoza Zapata identificada con DNI N° 42555988, conforme el cargo de de notificación que obra a folios setenta y uno (71).

Que, del análisis efectuado de los documentos que obran en el presente expediente administrativo se tiene que la Entidad cumplió con notificar a **la administrada** la Resolución Directoral Regional N° 0745-2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de agosto de 2016 a fin de no vulnerar su derecho de defensa o de contradicción que le asiste, derecho reconocido constitucionalmente, y presente en el plazo establecido por ley sus descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor, conforme lo estipula el artículo 122° del mismo Decreto Supremo; sin embargo, resulta necesario señalar que dicha notificación no cumple con lo dispuesto en el artículo 21° la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", por lo que la misma deviene en defectuosa; no obstante estando a la presentación del escrito con registro N° 10250 de fecha 28 de setiembre de 2016, conforme a lo regulado en el artículo 27°<sup>3</sup> de la Ley antes citada, se tiene por válida la misma, toda vez que con la presentación de su descargo se permite suponer razonablemente que la administrada tuvo conocimiento oportuno del contenido de la Resolución cuestionada.

Que, de los documentos que obran en el presente expediente, se observa que encontrándose debidamente notificada **la Empresa**, dentro del plazo otorgado por Ley ha ejercido su derecho de defensa mediante la presentación de sus descargos, a través de su Gerente General señor Jimmy Hans Huidobro Ramos mediante su escrito con registro N° 10250 de fecha 28 de setiembre de 2016, refiriendo "...debemos advertir, un aspecto que resulta fundamental para la configuración de la infracción imputada; y es que al momento de la intervención nuestro vehículo no se encontraba prestando el servicio de transporte de personal, sino que se encontraba realizando pruebas mecánicas a dicha unidad, la cual se encontraba en reparación, y las personas que se encontraban en la unidad no eran pasajeros sino mecánicos de la empresa que nos brindan el servicio de reparación (...) el conductor de la unidad recién había sido contratado; y ese mismo día habíamos iniciado la tramitación de su certificado de habilitación respectivo...", solicitando el archivo del presente procedimiento, sin adjuntar medio de prueba alguno.

Que, del escrito presentado hacemos hincapié que no se ha presentado documento alguno por el cual se demuestre la representación que ostenta.

Que, no obstante sin perjuicio de los expuesto, señalamos que si bien el transportista ha manifestado que "...que al momento de la intervención nuestro vehículo no se encontraba prestando el servicio



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1086 -2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 NOV 2016

de transporte de personal, sino que se encontraba realizando pruebas mecánicas a dicha unidad...”, dichos argumentos no han sido sustentados con medios de prueba alguno, que respalden lo aseverado por la administrada; así también hacemos mención que desde que se le notificó el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 c) del numeral 41.2.3 del inciso 41.2 del artículo 41°** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, correspondiente a “Cumplir con inscribir a los conductores en el Registro Administrativo de Transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista (...)”, no ha presentado descargo alguno para la superación del incumplimiento detectado en gabinete; y aún después de la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador, por el incumplimiento antes citado, si bien presenta descargo no adjunta medio de prueba alguno que enerve el valor probatorio del documento que detectó el mencionado incumplimiento, no contando esta Entidad con documento alguno que demuestre que después de notificado el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 c) numeral 41.3.2 del inciso 41.2 del artículo 41°** del Reglamento, ha pretendido subsanar el mismo dentro del plazo otorgado por Ley.

Que, en ese consecuencia teniéndose por bien notificada a la **Empresa** sobre el incumplimiento detectado en gabinete; actuando bajo los parámetros del Principio de Tipicidad regulado en el inciso 4 del artículo 230°, concordante con el Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, y estando a lo estipulado en el numeral 123.3 del artículo 123° que describe “Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento”, corresponde sancionar a la Empresa **INEXPORT SERVIS SAC** con la consecuencia de la Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero de 2016;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** SANCIONAR a la Empresa **INEXPORT SERVIS SAC**, con RUC N° 20525281788, con la **SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN POR 60 DÍAS PARA PRESTAR EL**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -1086 -2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 NOV 2016

**SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE** por el configuración del incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 c) del numeral 41.2.3 del inciso 41.2 del artículo 41°** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, correspondiente a "Cumplir con inscribir a los conductores en el Registro Administrativo de Transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista (...)", incumplimiento calificado como **Leve**, conforme a los considerandos expuestos en el presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE**, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a la Empresa **INEXPORT SERVIS SAC**, en su domicilio sito en Carretera Panamericana Norte Nro. 98 (por grifo Marcavelica) – Marcavelica – Sullana - Piura, información obtenida del escrito con registro N° 10250 de fecha 28 de setiembre de 2016 que obra a folios setenta (70). En mérito a lo establecido en el Art. 120º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
  
Msc. Ing. JAIME Y SAAC SAAVEDRA DIEZ  
Director Regional

